

COPIA

Piura, 16 de diciembre de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-012-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **CABREDO Y CASTRO COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.C.R.Ltda.**, con RUC N° 20525844421, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Manuel Eduardo Cabredo Castro, mediante escrito de registro N° 7459 de fecha 25 de noviembre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-050-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 20 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-050-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 20 de octubre de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 2,962.00 (Dos mil novecientos sesenta y dos con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **CABREDO Y CASTRO COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.C.R.Ltda.**, por incurrir en Infracciones en materia de Relaciones Laborales: Leve: Por no cumplir con acreditar haber entregado en el plazo y con los requisitos la hoja de liquidación de la CTS; y, Grave: Por no acreditar el depósito íntegro de la compensación por tiempo de servicios, lo que afecta a seis (06) trabajadores.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que ha quedado acreditado, como así lo recoge también la resolución impugnada, en el inciso A) del quinto considerando, que están inscritos en el REMYPE, razón por la cual están exentos de las gratificaciones peticionadas.
4. Que, indica el recurrente respecto al control de asistencia que no se ha evaluado correctamente sus afirmaciones referentes a: i) Que, han sido contratistas de la empresa INTEROIL poniendo su parte al personal capacitado para desempeñar funciones del objeto contractual, el que corre en los actuados, funciones que se debían realizar en los lugares donde la contratante tenía servicios, esto es, en el lote III y IV ubicados al sureste y noroeste de la ciudad de Talara respectivamente; y, ii) Que, su personal debía realizar sus labores en los lugares donde designaba la empresa INTEROIL en calidad de contratante, razón por la cual dicha empresa impone sus normas para el ingreso y control del personal y es en mérito a ello que les pagaban sus facturas presentadas al final del mes. Por tanto, el control de asistencia estaba a cargo en forma directa de la empresa INTEROIL y no por su parte, por lo que si hubiere objeción en cuanto al control de asistencia de su personal, les hubieran objetado el pago, hecho que nunca se realizó. Análisis que no ha sido valorado por parte del Despacho al resolver, siendo cándido pensar que el personal por controlar en sus oficinas, iba a llegar tarde al ingreso al lugar asignado por INTEROIL para el desempeño de sus funciones; siendo así, resulta inaplicable la pretendida multa de S/. 288.00 Nuevos Soles equivalente al 8% de 1 UIT, por no haber infraccionado su parte este extremo.
5. Que, en relación al sobretiempo señala la recurrente, que tampoco se ha valorado el criterio expuesto y asumido por sus trabajadores y su representada no habiendo infraccionado la Ley acotada, puesto que por la calidad del servicio, conforme lo tiene acreditado con su contrato que corre en autos, se ha pactado el monto de remuneraciones incluyendo el sobretiempo, razón por la cual cada trabajador recibía

COPIA

la suma de S/. 1,593.00 (Un mil quinientos noventa y tres) mensuales donde ya estaba incluido el sobretiempo y era previo acuerdo mutuo con los trabajadores; por lo que pretender otro pago constituye un claro abuso del derecho que no les corresponde, hecho que no ha sido debidamente valorado por el Despacho al momento de resolver, teniendo en cuenta que por estar inscrito en el REMYPE, su tope remunerativo es igual al sueldo mínimo vital, sin embargo sus trabajadores no han percibido esa suma, sino una superior, ya acotada, la que se condice a las horas de sobretiempo laboradas, las que tienen dicho carácter en atención al tipo de servicio que brindan, las que fueron de común voluntad de las partes involucradas, esto es, sus trabajadores y su representada; siendo así, resulta inaplicable la pretendida multa de S/. 3,168.00 Nuevos Soles equivalente al 8% de 11 UITs, por no haber infraccionado su parte este extremo.

6. Que, en relación a la falta de comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre los contratos del personal, no se ha valorado el hecho que se encuentran inscritos en el REMYPE y que su representada sólo contaba con seis (06) trabajadores y sus contratos de trabajo por su régimen especial, tienen el carácter de declaración jurada; consecuentemente, el presentar o dejar de hacerlo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, constituía un trámite cuyo carácter no reviste obligación; por tanto, la cualificación no ha sido evaluada con idoneidad al momento de resolver y no se les ha dado el tratamiento que corresponde a su régimen especial de las REMYPES; siendo así, resulta inaplicable la pretendida multa de S/. 288.00 Nuevos Soles equivalente al 8% de 1 UIT, por no haber infraccionado su parte este extremo.
7. Que, finalmente señala el recurrente que no han infraccionado sus relaciones en materia laboral, por el contrario han sido respetuosos de todos los derechos laborales los que han tenido protegidos en todo momento a pesar que su contrato con INTEROIL fue resuelto, sin previo aviso, respondieron ante sus trabajadores pagándoles sus remuneraciones aún en desmedro suyo y con la deuda que les dejó INTEROIL, han cumplido con sus obligaciones laborales frente a sus trabajadores inclusive con su propio peculio.
8. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
9. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
10. Que, en principio debe aclararse al sujeto inspeccionado que dentro de las infracciones imputadas y por las cuales ha sido sancionado con la Resolución Zonal N° 01-19-C-050-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 20 de octubre de 2011, no se ha establecido en ésta ninguna infracción o sanción referida a la falta de pago de gratificaciones, al incumplimiento de contar con un registro permanente de control de asistencia, al incumplimiento de presentar copia de los contratos de trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo; o, a no acreditar el pago en sobretiempo. Pues

las infracciones en la presente resolución sólo están referidas a los aspectos detallados en el segundo considerando.

11. Que, conforme se observa del segundo párrafo del artículo 41° del Decreto Supremo N° 007-2008-TR, TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE, los trabajadores de las microempresas, no se encuentran comprendidos en los alcances del beneficio laboral referido a la compensación por tiempo de servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR. Por tanto, observándose que a fojas 27 de autos corre la acreditación de inscripción del sujeto inspeccionado en condición de microempresa en el REMYPE, efectuada el 15 de julio del 2009; y, observándose a fojas 06 de autos que la fecha de ingreso de cada uno de los trabajadores, se ha establecido por la inspectora de trabajo actuante en fecha 01 de junio del 2010. En consecuencia, no corresponde imputársele y menos aún sancionarse al sujeto inspeccionado por la comisión de las infracciones señaladas tanto en el Acta de Infracción de fecha 10 de enero de 2011, como en la Resolución Zonal N° 01-19-C-050-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 20 de octubre de 2011, referidas a la falta de acreditar el depósito de la compensación por tiempo de servicios y la falta de acreditación de la entrega de la hoja de liquidación de CTS; por lo que siendo así, se dispone de oficio al amparo del artículo 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", declarar nula el Acta de Infracción S/N-2010 de fecha 10 de enero de 2011; así como, la Resolución Zonal N° 01-19-C-050-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 20 de octubre de 2011.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

DECLARAR DE OFICIO NULA el Acta de Infracción S/N-2010 del 10 de enero del 2011; así como la Resolución Zonal N° 01-19-C-050-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 20 de octubre de 2011; que multa al empleador: **CABREDO Y CASTRO COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.C.R.Ltda.**, con RUC N° **20525844421**, con el monto ascendente a S/. 2,962.00 (Dos mil novecientos sesenta y dos con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura